

Iniciativa decreto que adiciona el artículo undécimo, al título octavo y adiciona el artículo 645 BIS, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, todos diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) y artículo 93, apartado 3, inciso a) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPITULO XI AL TITULO VIII Y ADICIONA EL ARTICULO 645 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio. Etimológicamente proviene de la palabra latina "Adoptio".

En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano.

En esta materia, la primera declaración internacional fue la de Ginebra que consta de 5 puntos. Ellos son los siguientes:

El niño debe ser colocado en condiciones de desarrollarse de una manera normal, física y espiritualmente.

El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.

El niño debe recibir el apoyo en época de calamidad.

El niño debe ser dotado de medios con que ganarse la vida; debe ser protegido contra la explotación.

El niño debe ser educado y sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

El 20 de noviembre de 1989, en su cuadragésima cuarta asamblea de las Naciones Unidas se aprobó la convención sobre los derechos del niño. Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Reconocerán que la adopción por personas que vivan en otros países pueda ser considerado como otro medio de cuidar del niño en el caso de que este no puede ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no puede ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

Velaran por que el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto a la adopción por personas que residan en el país.

Velarán las medidas apropiadas para garantizar que nieguen el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no da lugar a beneficios financieros para quienes participan en ella.

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el tiempo, pudiéndose señalar en la actualidad varias teorías:

La Contractual, que deja a la voluntad, de las partes su formulación. Esta teoría la define como un "Contrato Solemne" concluido entre el adoptante y el adoptado. Prima en esta concepción el espíritu romanista, civilista, del acuerdo de voluntades del consentimiento, y el concepto que dominó la estructura familiar, de los "Derechos poderes" el interés del padre de familia prescindiendo del interés del hijo de familia, del menor.

La Teoría del Acto Condición, consideran a la adopción como un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio de las cuales los interesados ponen en movimiento en su provecho la institución de la adopción.

La Teoría de institución, para unos de Derecho Privado, para otros de derecho de familia, y para terceros los derechos de menores. Los primeros señalan que es una institución fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la sentencia del juez en virtud al cual se establece entre dos personas una relación análoga la que surge de la filiación matrimonial análoga más no igual por tener características singulares. Los segundos indican que el vínculo adoptivo es una institución del derecho de familia y descansa en ese aspecto del derecho público que tiene todo el derecho de familia, y los terceros preconizan que la adopción es una Institución del Derecho de Menores que tiende a fines eminentemente de protección de los niños menores. La adopción es entendida así como la institución jurídica solemne y de orden público, que crea entre los individuos relaciones de paternidad y filiación.

Podemos definir a la adopción como el establecimiento de una relación familiar que se regula legalmente entre matrimonios o personas identificados como adoptantes, que asumirán el papel de padres y menores de edad que en su momento carecen de padres y que se adoptan, asumiendo el papel de hijos.

El Código Civil del Estado determina las bases sustantivas para adoptar a una persona, estableciéndose en el artículo 368 de dicho ordenamiento que el procedimiento para hacer la adopción será fijado en la Ley Procesal Civil.

Al hacer un análisis del Código de Procedimientos Civiles, nos damos cuenta que no existe regulado de forma específica un proceso jurisdiccional de adopción.

Por ende, la presente propuesta tiene por objeto regular el juicio de adopción, para el efecto de que sea un procedimiento seguro y rápido para las partes, protegiendo en todo momento le derecho superior de los adoptados.

Por lo anterior expuesto; sometemos a la consideración de ésta soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPITULO XI AL TITULO VIII Y ADICIONA EL ARTICULO 645 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO.- SE R ADICIONA EL CAPITULO XI AL TITULO VIII Y ADICIONA EL ARTICULO 645 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTICULO 645 BIS.- Las personas que promuevan la solicitud de adopción se sujetarán a las disposiciones de éste artículo; para lo cual, deberán acompañar a su promoción inicial los requisitos enumerados en los artículos 359 y 359 BIS, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Una vez radicada la demanda, el Juez dará vista al Ministerio Público para que emita su opinión sobre la solicitud de adopción. Desahogada la vista, dentro de los cinco días siguientes, el Juez de oficio citará a una audiencia en la que se valorarán las pruebas y se recibirán a las personas que deben emitir su consentimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Civil del Estado.

Una vez desahogada la audiencia señalada en el párrafo anterior, el Juez emitirá su sentencia en el plazo de cinco días, la cual será apelable en ambos efectos.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Dado en el Pleno del Poder Legislativo. A los 23 días del mes de noviembre de 2005.

Firman los integrantes del Partido Acción Nacional.